



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada contra H R P L R M P s y N F M V en orden a la explotación económica de la prostitución de un número indeterminado de mujeres, agravada por su situación de vulnerabilidad (artículo 127, inciso 2°, del Código Penal), que se habría desarrollado desde, al menos, el mes de noviembre de 2020 hasta junio de 2021, en los inmuebles de las calles 4 n° 1 (cf. hechos I imputados a P y Mo V y 1 números 6 , 6 , 6 y 6 (hechos II atribuidos a P), de la ciudad de La Plata.

Tras convertir en prisión la detención preventiva de los nombrados por ese delito, el juzgado de garantías declinó su competencia al considerar que de acuerdo con el criterio de Fallos: 334:1382 y la doctrina del precedente “Abratte”, correspondía a la justicia federal descartar en el caso cualquier elemento indicativo de la trata de personas en su fase previa a la explotación sexual de las trece damnificadas que pudieron identificarse hasta el momento. A ello agregó que M V registra un procesamiento anterior por el delito del artículo 145 ter, inciso 1° y anteúltimo párrafo, del Código Penal, en la causa FLP 9204/2016 del juzgado federal de La Plata (cf. resolución del 7 de julio de 2021).

La cámara de apelaciones departamental confirmó esta decisión con fundamento en que si bien el encuadre de los hechos remitiría al delito del artículo 127 del Código Penal, el mismo sustrato fáctico también comprendería –según lo valorado por el juzgado de garantías– aspectos relacionados con la trata, lo cual

impondría el conocimiento de estos autos por parte del fuero federal para profundizar eslabones previos a la explotación de la prostitución ajena.

Recibidas las actuaciones en esta última jurisdicción, se dispuso la intervención del Programa Nacional de Rescate a las Víctimas de Trata a fin de que, previa compulsión del expediente, estableciera nuevas entrevistas con las víctimas y, conforme lo que de ello surgiese, elaborase un informe preliminar sobre su situación y los elementos que pudieran resultar de interés para el caso. De acuerdo con esa orden, las especialistas del Programa lograron entrevistar a tres de las mujeres involucradas, con respecto al ejercicio de la prostitución en el inmueble de la calle 4 n° 1 relacionado con P y M V , y en otro de la calle 1 que sería propiedad de P

El juez federal rechazó la declinatoria al considerar, sobre la base del relato de estas víctimas y las demás pruebas reunidas en la causa, que el caso *sub judice* comprendería, de momento, la presunta comisión de delitos vinculados a la promoción, facilitación o explotación de la prostitución ajena.

En este sentido, descartó la hipótesis planteada por el declinante, al sostener que la sola situación de vulnerabilidad no sería suficiente para tener por acreditada la trata. En cuanto al supuesto de la captación, indicó que ninguna de las damnificadas refirió haber tenido contacto previo con los encausados, que motivara su concurrencia a los lugares donde ejercían la prostitución, dado que habrían llegado allí por referencias de amigas o conocidas del circuito en el que –la gran mayoría– se habría hallado inmersa previamente. También señaló que las publicaciones en ciertos sitios de internet no habrían tenido la finalidad de atraer posibles víctimas sino potenciales clientes de la actividad prostibularia, y que tampoco se darían las acciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de traslado, en tanto ninguna de las mujeres habría referido estar condicionada en ese aspecto, ni acogimiento o recepción, pues manifestaron no residir en los domicilios denunciados (cf. resolución del 11 de julio de 2022).

Devuelto el incidente al juzgado de origen, su titular insistió en sus fundamentos y agregó que su par federal habría realizado un análisis acotado de los relatos de las damnificadas, dado que, sin quitar relevancia a sus versiones, no se habría considerado el *iter criminis* que las habría conducido al ejercicio de la prostitución en los domicilios allanados –algunas de ellas inclusive en ambos– bajo las condiciones impuestas por los imputados, con abuso de su vulnerabilidad y restricción de su libertad de autodeterminación. Dicho esto, trabó la contienda y, previo elevar el legajo a V.E., desistió de la declinatoria por conexidad subjetiva formulada respecto de M V (cf. resolución del 15 de noviembre de 2022).

Ante todo, debo señalar que el trámite dado al incidente ha sido erróneo, pues las medidas instructorias realizadas por el juez federal con posterioridad al inicio de esta controversia importaron asumir la competencia que le fuera atribuida (Fallos: 326:4988; 327:101), de manera que la resolución del 11 de julio de 2022 constituyó el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731, 1802; 324:891) respecto del cual el fuero de excepción debía ser considerado previniente. Por lo tanto, era a ese magistrado a quien correspondía, de no compartir el criterio del tribunal provincial, insistir en sus fundamentos y elevar el incidente a conocimiento de la Corte (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado ese

reparo, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión planteada (Fallos: 311:1965; 323:1731 y 325:2309, entre muchos otros).

Según mi parecer y más allá de la concreta calificación legal que en definitiva se le asigne a los hechos, los fundamentos dados por la justicia federal para desterrar la existencia, en el caso, de conductas inherentes a la trata de personas, no son suficientes para contrarrestar ciertos extremos probatorios que indicarían la posible comisión de ese delito. En particular, las tareas investigativas de las que surgen la publicación –en el mes de marzo de 2021– de avisos en un sitio de internet por el que se buscaría mujeres mayores de veintiún años para trabajar en un “privado”, y que el número de contacto telefónico estaría vinculado al domicilio de la calle 4 n° 1 de La Plata, y a los imputados M V y su pareja P , así como también que éstos habrían promocionado la prostitución de las víctimas por el mismo medio de difusión digital o por tarjetas de recomendación (cf. página 26/28 y 30 de la resolución de la detención en conversión en prisión preventiva, de fecha 7 de julio de 2021, y 24 y 26 de la resolución de insistencia). De igual modo, se desprende del expediente la existencia de una denuncia por quien se habría presentado con el nombre de L , quien habría referido “me escapé de una de las casitas de D Pa me tenían en contra de mi voluntad, me ofrecieron trabajo de limpieza y terminé laburando de prostituta. Me tenían en la casita [...], la llevaba doña R G ” (cf. páginas 33 y 34 de la resolución de la insistencia).

De las tareas investigativas en aquel domicilio surge, asimismo, que ante la insuficiente cantidad de mujeres para determinado encuentro grupal masculino, P conseguiría refuerzos a través de “M de 1 ”, quien ejercería la prostitución en alguna de las habitaciones del domicilio de la calle 1 (cf. páginas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

30 y 33 de la resolución de la conversión de la detención en prisión preventiva y 26 de la insistencia), lo que indicaría la posible rotación de las mujeres entre ambos inmuebles y su vinculación, dado que otra de las víctimas (A C) relató, en este sentido, que antes de llegar al local de la calle 4 trabajó un día en el de la calle 1 pero que debió dejarlo por el mal trato allí recibido.

Por otra parte, cabe observar la contradicción que existiría entre las versiones dadas por la damnificada L M , quien en sede policial señaló haber llegado a la vivienda de la calle 4 por intermedio de M V a quien sindicó como amiga, y más tarde, ante las especialistas del Programa Nacional de Rescate, expresó que el lugar había sido recomendado por otra amiga de nombre “V ”, quien le habría facilitado el contacto telefónico de “N ” (la imputada). A su vez, si bien el magistrado federal interpretó que del relato de las víctimas se desprendía el carácter autogestivo e independiente de la actividad, y que sus testimonios eran uniformes, contestes y coincidentes, las profesionales del Programa Nacional que –en sus dos intervenciones– pudieron entrevistar a algunas de ellas, advirtieron inconsistencias, incongruencias y omisión de información con respecto a la modalidad organizativa de, al menos, el funcionamiento de la actividad en el inmueble de la calle 4

Tampoco puede descartarse, de momento, que los supuestos contratos de alquiler que habrían vinculado a H P con cuatro de las víctimas identificadas, tuvieran la finalidad espuria de avalar frente a las autoridades policiales que los inmuebles de la calle 1 fueran para uso de vivienda –en este sentido, M C O declaró haber llegado al lugar por averiguaciones en la calle, donde le dijeron que allí podría alquilar una habitación y vivir en ella– o que trabajaban en el

lugar por su cuenta, a tenor de lo que resulta de un intercambio de mensajes realizado entre el imputado y una mujer de nombre S (cf. páginas 30/31 de la resolución de insistencia).

Por último, del relato de M A W surge que pese a la formación de la presente causa en su contra, aquél habría continuado la renta de sus viviendas en esa arteria –aunque ahora representado por una persona de nombre C – mientras cumple su prisión domiciliaria, y que contiguo al departamento que la víctima manifestó alquilar en la actualidad, habría un “cabaret en el que venden bebida y hay muchas mujeres” (cf. resolución del juzgado federal).

En consecuencia, y dada la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución ajena y su explotación económica –así como otras formas de intervención en la prostitución ajena reprimidas en el artículo 17 de la ley 12.331– en tanto constituyen una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XL V, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y más recientemente, Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013), opino que corresponde al juzgado federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.02.2023 16:25:54